Mérida, Yucatán, a veinte de julio de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Téngase por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, con el oficio sin número de fecha cuatro del julio de dos mil veintitrés y documentos anexos, remitidos por medio de la oficialía de partes de este Órgano Garante el once del referido mes y año, a través de los cuales se advierte su intención de realizar diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; agréguense a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310578623000007**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, marcada con el folio número 310578623000007, en la cual requirió lo siguiente:

"TRABAJO DOCTORAL POLÍTICAS PÚBLICAS"

El documento adjunto contiene:

"TODO LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ART. 70 FRACCIONES III, IV, V Y VI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE, SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.- RESPUESTA AL CUESTIONARIO DENOMINADO "CUESTIONARIO PARA APLICAR A CADA UNA DE LAS SIGUIENTES FIGURAS: ALCALDE, SÍNDICO Y TESORERO MUNICIPAL. (F-1)" INSTRUMENTO QUE CONSTA DE 7 PREGUNTAS Y QUE SIRVE PARA CONOCER LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DEBIENDO CONTESTAR DICHO CUESTIONARIO, INDEPENDIENTEMENTE, EL ALCALDE, EL SÍNDICO Y EL TESORERO DEL MUNICIPIO 2.- RESPUESTA AL CUESTIONARIO DENOMINADO: "CUESTIONARIO DE VALORACIÓN PONDERADA PARA APLICARSE A CADA UNA DE LAS SIGUIENTES FIGURAS: 1.-ALCALDE MUNICIPAL, 2.-SÍNDICO MUNICIPAL, 3.- TESORERO MUNICIPAL, 4.- DIRECTOR DE OBRA PÚBLICA, 5.- DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS Y 6.- DIRECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL (F-2)". INSTRUMENTO DE ESCALA LIKERT PARA CONOCER EL GRADO DE IMPORTANCIA QUE LE OTORGAN LOS FUNCIONARIOS ENLISTADOS ANTERIORMENTE, A NUEVE ASPECTOS ADMINISTRATIVOS ENLISTADOS, DEBIENDO CONTESTAR DICHO CUESTIONARIO, INDEPENDIENTEMENTE, EL ALCALDE, EL SÍNDICO, EL TESORERO, EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL. 3.- RESPUESTA AL CUESTIONARIO DENOMINADO: "CUESTIONARIO DE VALORACIÓN PONDERADA PARA APLICARSE UNO A CADA UNA DE LAS SIGUIENTES FIGURAS: 1.-ALCALDE MUNICIPAL, 2.-SÍNDICO MUNICIPAL, 3.- TESORERO MUNICIPAL, 4.- DIRECTOR DE OBRA PÚBLICA, 5.-DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS Y 6.- DIRECTOR DE POLICÍA. (F-3)". INSTRUMENTO DE ESCALA LIKERT PARA CONOCER EL STATUS DE NUEVE TEMAS ADMINISTRATIVOS ENLISTADOS., DEBIENDO CONTESTAR DICHO CUESTIONARIO, INDEPENDIENTEMENTE, EL ALCALDE, EL SÍNDICO, EL TESORERO, EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL. SIN OTRO EN

PARTICULAR LE AGRADEZCO DE ANTEMANO SU AMABLE RESPUESTA, LA CUAL DEBERÁ SER ENVIADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y AL SIGUIENTE CORREO: ..., PARA SU DEBIDO ANÁLISIS.
..."

SEGUNDO. En fecha diecinueve de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO HE OBTENIDO RESPUESTA A MI SOLICITUD."

TERCERO. Por auto emitido el día veintidós de mayo del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310578623000007, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día seis de junio del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, en virtud que el término concedido al recurrente y a la autoridad responsable por proveído de fecha veinticuatro de mayo del propio año, para efectos que rindieran alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha dieciocho de julio del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310578623000007, en la cual su interés radica en obtener: *"Todo lo anterior con fundamento en el Art. 70 fracciones III, IV, V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, solicito de la manera más atenta la siguiente información: 1.- Respuesta al cuestionario denominado* ***"Cuestionario para aplicar a cada una de las siguientes figuras: Alcalde, síndico y tesorero municipal. (F-1)"*** *instrumento que consta de 7 preguntas y que sirve para conocer la administración pública municipal, debiendo contestar dicho cuestionario, independientemente, el Alcalde, el síndico y el tesorero del municipio. 2.- Respuesta al cuestionario denominado:* ***"Cuestionario de valoración ponderada para aplicarse a cada una de las siguientes figuras: 1.-Alcalde municipal, 2.-Síndico municipal, 3.-tesorero municipal, 4.- Director de Obra pública, 5.-***

Director de servicios públicos y 6.- Director de policía municipal (F-2)". *Instrumento de escala Likert para conocer el grado de importancia que le otorgan los funcionarios enlistados anteriormente, a nueve aspectos administrativos enlistados, debiendo contestar dicho cuestionario, independientemente, el Alcalde, el síndico, el tesorero, el director de obras públicas, director de servicios públicos y director de la policía municipal. 3.- Respuesta al cuestionario denominado:* ***"Cuestionario de valoración ponderada para aplicarse uno a cada una de las siguientes figuras: 1.-Alcalde municipal, 2.-Síndico municipal, 3.- Tesorero municipal, 4.- Director de obra pública, 5.-Director de servicios públicos y 6.- Director de policía. (F-3)".*** *Instrumento de escala Likert para conocer el status de nueve temas administrativos enlistados., debiendo contestar dicho cuestionario, independientemente, el Alcalde, el síndico, el tesorero, el director de obras públicas, director de servicios públicos y director de la policía municipal. Sin otro en particular le agradezco de antemano su amable respuesta, la cual deberá ser enviada a través de la plataforma nacional de transparencia y al siguiente correo: …, para su debido análisis.".*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que de manera extemporánea la autoridad responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien, lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, notificó y puso a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, y a través del correo electrónico que proporcionare, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310578623000007, tal como se advierte de las capturas de pantalla del acuse de entrega de la Plataforma Nacional de Transparencia y del acuse de envío del correo electrónico, remitidos por la autoridad responsable al momento de rendir alegatos; sírvase de apoyo las siguientes capturas de pantalla:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

04/07/2023 11:57:41 AM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la informaciòn se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

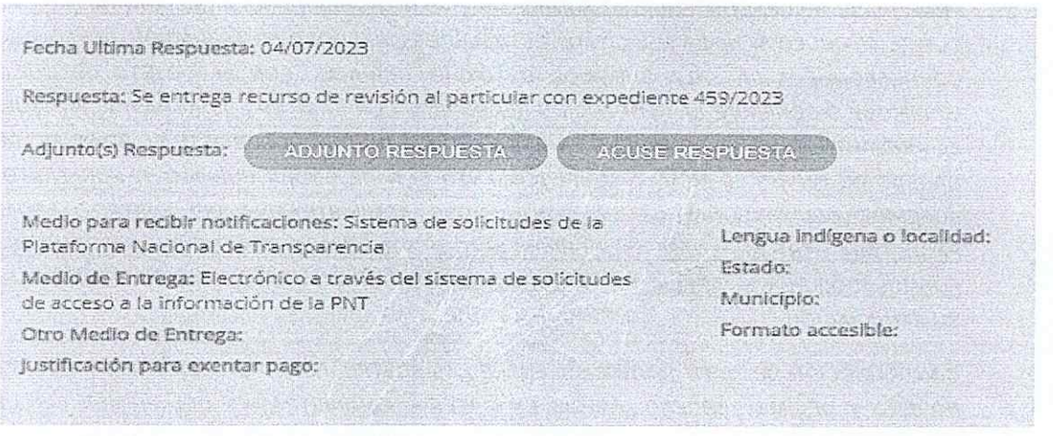
Fecha Ultima Respuesta: 04/07/2023

Respuesta: Se entrega recurso de revisión al particular con expediente 459/2023

Adjunto(s) Respuesta: ADJUNTO RESPUESTA ACUSE RESPUESTA

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, en el medio de notificación peticionado, este es, por el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, en modalidad electrónica en dicho medio, así como por el correo electrónico que proporcionare el ciudadano; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*
> ...
> *III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O*
> ..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO,**

de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310578623000007**, por parte del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de julio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. --

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO